SENTENCIA
faceboock.cl
Rol Nº 056-2010

Santiago, veintisiete de enero de dos mil once.

VISTOS:

Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, don Juan Alexis Flores Martínez, siendo a su vez contacto administrativo, domiciliado en José Miguel Balmaceda número cuatro mil quinientos noventa y cinco Block once piso doce, Santiago, Santiago, solicitó ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "**faceboock.cl**"; que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve los señores Facebook Inc., domiciliados en el mil seiscientos uno de S. California Ave, Estados Unidos, representada por Silva & Cía., siendo su contacto administrativo, ambos domiciliados en Hendaya número sesenta, piso cuatro, Las Condes, Santiago,solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio ""**faceboock.cl**", dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Que mediante oficio de NIC Chile número doce mil treinta y dos, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.
Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales, según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.
Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrió sólo la segunda solicitante, por lo que no se produjo conciliación.
En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.
Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.
Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones ambos solicitantes hicieron uso de dicho plazo, acompañando en este mismo período la prueba en que fundaban dichas pretensiones.
Que habiéndose conferido traslado a uno y otros, sólo los señores Facebook Inc., hicieron uso de él.
Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Existencia y hechos que constituyen el derecho alegado y se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos.
Que en el período establecido para la prueba sólo los señores Facebook Inc., hicieron uso de dicho plazo, acompañando la prueba en que fundaban dichas pretensiones;
Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha diecisiete de enero de dos mil once.

Que existe constancia en autos que los señores Facebook Inc. pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.
Que en cuanto a las argumentaciones y pretensiones de las partes, don Juan Alexis Flores Martínez argumenta que al ser el primer solicitante, es el pensador del dominio. Que, eso también demuestra que el interés del representante de Facebook Inc., en adquirir el dominio nació sólo después de que su solicitud apareciera públicamente en el registro que genera automáticamente NIC chile, al inscribirse o registrarse un dominio. Señala que de tal información puede deducirse que el dominio "faceboock.cl" no causa perjuicio o daño alguno al negocio de los señores Facebook Inc., ya que si así fuese los señores Facebook Inc., se hubiesen encargado de registrar el dominio por lo menos en los dos años y ocho meses, desde que en febrero de dos mil ocho su sitio lanzó su versión en castellano. Que, la única palabra parecida a "facebook" es "face", que significa "cara" en inglés. Señala que efectúa su solicitud por los siguientes motivos; a) NIC chile no restringe o limita a registrar dominios con palabras en inglés. b) La palabra "FACE" le parece más atractiva que cara, no porque esté dentro del nombre "facebook", si no porque aquí en chile estamos acostumbrados a pronunciar palabras como "ok" que es una palabra en ingles, pero se usa tan comúnmente como si fuera en castellano, sólo porque es más atractiva y sencilla de pronunciar y que está prácticamente dentro de nuestro lenguaje. Que el resto es una palabra compuesta e inventada por él, que al pronunciarla se leería "boocA", cambiando la letra "K" al pronunciarla de forma individual, la cual estima, es una creación totalmente original y legítima. Destaca que el dominio "faceboock.com" está registrado por otro particular que no son los señores Facebook Inc., quienes tampoco tienen registrados los dominios "faceboock.org", "faceboock.net", "faceboock.ca", "faceboock.com.mx", "faceboock.com.ar", "faceboock.bo", "faceboock.com.bo", "faceboock.com.br", "faceboock.com.ve" y decenas de extensiones de dominios a nivel mundial que no estarían registrados por nadie. Que con lo anteriormente expuesto se evidencia que el nombre de dominio "faceboock" no es un nombre legítimo de la empresa Facebook Inc. Que si así fuera Facebook Inc., se habría encargado de registrar por lo menos un dominio con el nombre "faceboock", acción que puede realizar sin problemas. Enfatiza que la página Web alojada en el dominio "faceboock.cl" no tiene ninguna relación con la página de los señores Facebook Inc., ya que la página de "facebook.com" es una red social y la pagina "faceboock.cl" es un buscador de páginas que contiene listas de enlaces de radios, tv online y enlaces a los diarios nacionales, divididos por regiones, los cuales ha modificado y seguirá modificando en pos de mejorar el contenido del sitio Web. Que, además, al teclear el dominio "faceboock.cl" es casi imposible que un usuario coloque por error una letra "C" antes de la letra "K", a no ser que sea de forma voluntaria, ya que la letra "C" esta a seis teclas de distancia de la letra "O" que es la que antecede la letra "K" en el teclado. Que por eso, este dominio no entra dentro de los dominios llamados "cybersquatters" que se aprovechan de los errores de tipeo y se demuestra que la solicitud, por su parte es totalmente legitima y de ninguna manera es de mala fe. Destaca que "faceboock" no es una marca registrada por los señores Facebook Inc., según consta en la página Web del Instituto Nacional De Propiedad Intelectual www.inapi.cl. Que ningún dominio con el nombre "faceboock" esta registrado por la empresa Facebook Inc., considerando que, al mes de octubre del año dos mil diez existen aproximadamente doscientos ochenta extensiones de dominio a nivel mundial, según la página Web www.marcaria.com. Menciona algunos dominios.cl que contienen palabras parecidas a "facebook", pero no están inscritos por los señores Facebook Inc., y que son totalmente legítimos para sus registrantes. Señala que, la página Web alojada en el dominio "faceboock.cl", lleva casi un año y ha sufrido varios cambios en pos de mejorar el contenido, siendo del agrado de sus usuarios los cuales visitan por ser un directorio de sitios Web, el cual ha sido distinguido con ciento ochenta y ocho

recomendaciones en el sistema que posee "facebook.com" para recomendar sitios Web., hace hincapié en que los señores Facebook Inc. debieron, entonces haber revisado su sitio para poder recomendarlo. Finaliza argumentando que si los señores Facebook Inc. se llegan a apropiar del dominio "faceboock.cl" lo más probable es que redireccionen las visitas, causando un gran perjuicio a sus usuarios al confundirlos y, además lo perjudicarían económicamente ya que ha invertido tiempo y dinero en su proyecto.
Que, por su parte, los señores Facebook Inc., argumentan que tal y como lo señala wikipedia "Facebook es un sitio web de redes sociales. Fue creado originalmente para estudiantes de la Universidad de Harvard, pero ha sido abierto a cualquier persona que tenga una cuenta de correo electrónico. Los usuarios pueden participar en una o más redes sociales, en relación con su situación académica, su lugar de trabajo o región geográfica. En febrero de 2008 el sitio ha lanzado su versión en castellano, la primera en habla no inglesa, y ha anunciado el lanzamiento de versiones en francés y alemán, para impulsar su expansión fuera de Estados Unidos". Que tiene actualmente millones de miembros en todo el mundo. Que en su origen "Facebook" corresponde a un libro o un boletín que las universidades americanas entregan a los estudiantes de primer año para ayudarles a que se conozcan entre ellos. Que la empresa Facebook Inc es creada por Mark Zuckerberg, estudiante de la Universidad de Harvard, cuya intención es constituir una comunidad basada en la Web en que la gente compartiera sus gustos y sentimientos, mas lo distintivo de Facebook radica en la red social de millones de usuarios. Que actualmente la plataforma "Facebook" tiene más de uno coma siete mil millones de fotos de usuario y ciento sesenta Terabytes de almacenaje. Destacan que Facebook Inc. es la legítima creadora, adoptante y usuaria a nivel internacional de la expresión "Facebook" y por lo tanto es la más radical titular de "un mejor derecho" que es la condición que el reglamento NIC CHILE exige para detentar derechos sobre un nombre de dominio. Señalan que, tal y como se deduce claramente de la fecha de solicitud, don Juan Alexis Flores Martínez registra el nombre de dominio con plena conciencia de quien es Facebook, Inc. y qué es www.facebook.com, más aún, don Juan Alexis Flores Martínez pretende un nombre de dominio que es fonéticamente idéntico a su marca y razón social Que, además, don Juan Alexis Flores Martínez tiene cuenta en "Facebook.com" por lo que es imposible que no conozca, sus marcas, fama y notoriedad mundial y nacional. Enfatizan que "Facebook", es una de las marcas más famosas y prestigiosas del mundo en lo que dice relación a la integración de redes sociales en Internet. Que además es evidente que don Juan Alexis Flores Martínez no sólo busca apropiarse de su identidad, existiendo en su actuar una radical mala fe. Y que, asimismo esta conducta induce a confusión a los consumidores quienes creerán que lo que haga don Juan Alexis Flores Martínez, con el nombre de dominio "facebook.cl" tiene relación con Facebook Inc, más aún teniendo el sitio activo utilizándolo como un sitio de búsquedas de internet que posee entre sus clasificaciones la mención a "facebook" y a otras redes sociales.
Señalan, además, los criterios aplicables para conflictos de asignación de nombres de dominio, a saber: a) First Come First Served, el cual no sería aplicable en autos; b) Creación intelectual del signo pedido, pues son los legítimos creadores del signo "Facebook", el cual es fonéticamente idéntico c) Notoriedad del signo pedido, ya que el signo "Facebook" es reconocido mundialmente; d) Fair Use, el cual estaría siendo vulnerado por el primer solicitante.
Concluyen señalando que el improbable otorgamiento a don Juan Alexis Flores Martínez del dominio en cuestión generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir con el concepto "faceboock.cl" dado que los consumidores la identificaran, de manera automática con Facebook, Inc., perdiéndose todo el capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional,

En el Derecho citan las normas contenidas en los artículos 14, 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile; Artículos 6 Bis,9, 10 bis y 10 ter del Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno; y la jurisprudencia nacional en la materia, en especial el fallo del Juez Árbitro Ricardo Sandoval López en el conflicto sobre el nombre de dominio "feisbook.cl", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Como fundamento de su argumentación acompañan: Impresión de doce páginas del homepage de la página Web www.facebook.com, sin fecha; Impresión de siete páginas obtenida desde la página Web www.wikipedia.org, de la historia de Facebook Inc, impresas con fecha dos de noviembre de dos mil diez; Impresión de cinco páginas de la página Web www.faceboock.cl, impresas con fecha dos de noviembre de dos mil diez; Impresión de tres páginas obtenidas de la página Web del The New York Time www.nytimes.com, del reportaje denominado "Facebook", impresas con fecha dos de noviembre de dos mil diez; Impresión de una página obtenida de la página Web www.elfinancierocr.com, del reportaje denominado "Usuarios de Amazon podrán obsequiar certificados de regalo en Facebook", impresa con fecha dos de noviembre de dos mil diez; Impresión de una página obtenida de la página Web de el Diario El País de España, www.elpais.com, del reportaje denominado " La moneda de Facebook se podrá comprar en el súper", impresa con fecha dos de noviembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenida de la página Web de el Diario El Mercurio www.elmercurio.com, del reportaje denominado "Red Social: retrato de una generación que nació con el mouse en la mano", impresas con fecha dos de noviembre de dos mil diez; Impresión de tres páginas obtenida de la página Web www.facebook.com, del grupo denominado "La independencia de Chile fue el 12 de febrero no el 18 de septiembre", de propiedad de don Juan Alexis Flores Martínez, impresas con fecha dos de noviembre de dos mil diez y Copia del Juez Árbitro Ricardo Sandoval López en el conflicto sobre el nombre de dominio "feisbook.cl", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Que, evacuando el traslado conferido los señores Facebook Inc., respecto a las argumentaciones de su contraparte señalan que el nombre de dominio en disputa es **"faceboock.cl",** el cual se estructura sobre la base la diversas marcas registradas como lo es el signo "Facebook", también incluida en su razón social y en su nombre de dominio facebook.com. Señala que no puede pensarse bajo ningún punto de vista que la solicitud de registro de este nombre de dominio, por parte don Juan Alexis Flores Martínez sea una "creación propia", fundada en el sólo hecho de agregar una sola letra **"C",** argumentando a ello que fonéticamente suena de una determinada manera, ese argumento cae por la fama y notoriedad de la marca de Facebook Inc. y por el hecho de existir un registro marcario a su nombre. Señala que bajo ese prisma se daría el absurdo que cualquier persona, por el hecho de agregar una letra a una marca mundialmente famosa y notoria le haría mutar esa característica y pasaría a ser "una creación". Señala, además que el hecho que exista el sitio ".com" no justifica la solicitud de don Juan Alexis Flores Martínez. Que, en otro orden de cosas, al contrario de lo que piensa éste, efectivamente estamos frente a un caso claro de "Typosquatting", lo que queda demostrado en la prueba acompañada, en donde consta que al buscar en google el término "faceboock" ninguno de los resultados dicen relación con don Juan Alexis Flores Martínez, todos ellos en cambio, dicen relación con Facebook Inc.

Como fundamento de su argumentación acompañan: Impresión de tres páginas obtenida de la página Web www.google.cl, sobreel resultado de la búsqueda del término "faceboock", impresa con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez.

Que en el período probatorio los señores Facebook Inc solicitan tener presente que poseen un interés legítimo y un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, por cuanto son

titulares de una marca comercial tanto en Chile como en el extranjero, el signo pedido es famoso y notorio, y que además, el nombre de dominio no es distintivo. Acompañan en parte de prueba los siguientes documentos: Copia de documento de una página denominado "Seguridad", el cual contiene información respecto a la seguridad en Facebook, sin fecha; Copia de una página del documento denominado "Las Redes Sociales Como Vehículo de Ayuda", sin fecha; Copia de una página del documento denominado "Inversionistas tienen en la mira a los trabajadores que dejan Facebook", sin fecha; Copia de una página del documento denominado "Google enfrenta a Facebook", sin fecha; Copia de una página del documento denominado "Critican a Facebook por privacidad", sin fecha; Copia de una página del documento denominado "Joven se suicida por fotos eróticas en Facebook", sin fecha; Copia de una página del documento denominado "Los 5 modos en que Facebook cambió las relaciones", sin fecha; Copia de una página del documento denominado "Ojo con Facebook: se pondrá "copuchento", compartirá información clave de los usuarios con otros sitios web", sin fecha; Impresión de dos páginas obtenida desde la página Web www.abc.es, del reportaje denominado "EE.UU abre la guerra de internet", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenida desde la página Web www.elmercurio.com, del reportaje denominado "Facebook se une con Microsoft Office", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenida desde la página Web www.elmercurio.com, del reportaje denominado "Facebook lanza una nueva aplicación", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenida desde la página Web www.elmercurio.com, del reportaje denominado "Poco a poco la televisión se entrelaza con las redes sociales", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenida desde la página Web www.elmercurio.com, del reportaje denominado "Fundador de Facebook acusado de "hackear", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenidas desde la página Web de United States Patent and Trandemark Office www.tess2.uspto.gov, consulta sobre registro de marca N° 85147937, "FACEBOOK", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenidas desde la página Web de United States Patent and Trandemark Office www.tess2.uspto.gov, consulta sobre registro de marca N° 85147930, "FACEBOOK", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenidas desde la página Web de United States Patent and Trandemark Office www.tess2.uspto.gov, consulta sobre registro de marca N° 85147910, "FACEBOOK", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenidas desde la página Web de United States Patent and Trandemark Office www.tess2.uspto.gov, consulta sobre registro de marca N° 85121339, "FACEBOOK", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenidas desde la página Web de United States Patent and Trandemark Office www.tess2.uspto.gov, consulta sobre registro de marca N° 85121349, "FACEBOOK", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenidas desde la página Web de United States Patent and Trandemark Office www.tess2.uspto.gov, consulta sobre registro de marca N° 85147879, "FACEBOOK", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenidas desde la página Web de United States Patent and Trandemark Office www.tess2.uspto.gov, consulta sobre registro de marca N° 85147898, "FACEBOOK", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenidas desde la página Web de United States Patent and Trandemark Office www.tess2.uspto.gov, consulta sobre registro de marca N° 85147950, "FACEBOOK", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de dos páginas

obtenidas desde la página Web de United States Patent and Trandemark Office www.tess2.uspto.gov, consulta sobre registro de marca N° 85147955, "FACEBOOK", impresas con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Impresión de una página obtenida desde la página Web de Instituto Nacional da Propiedade Industrial www.pesquisa.inpi.gov.br , consulta sobre registro de marca N° 828749035, "FACEBOOK", impresa con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez; Impresión de una página obtenida desde la página Web de Instituto Nacional da Propiedade Industrial www.pesquisa.inpi.gov.br , consulta sobre registro de marca N° 828749019, "FACEBOOK", impresa con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez; Impresión de una página obtenida desde la página Web de Instituto Nacional da Propiedade Industrial www.pesquisa.inpi.gov.br , consulta sobre registro de marca N° 828749027, "FACEBOOK", impresa con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez; Impresión de una página obtenida desde la página Web de Instituto Nacional da Propiedade Industrial www.pesquisa.inpi.gov.br, consulta sobre registro de marca N° 828749043, "FACEBOOK", impresa con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez; Impresión de una página obtenida desde la página Web de Instituto Nacional da Propiedade Industrial www.pesquisa.inpi.gov.br , consulta sobre registro de marca N° 829480480, "FACEBOOK", impresa con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez e Impresión de una página obtenida desde la página Web www.faceboock.cl, sin fecha.

TENIENDO PRESENTE

1.- Que consta en autos que don Juan Alexis Flores Martínez tiene la calidad de primer solicitante puesto que pidió el dominio en cuestión en estos autos, en forma previa a los señores Facebook, Inc.;

2.- Que el Anexo 1 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;

3.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;

4.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación";

5.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: " No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;

6.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están

constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;

7.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;

8.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;

9.- Que respecto del interés de la primera solicitante consta que: tiene una página web con un buscador de páginas, con listas de enlaces de radios, canales de televisión periódicos, y según antecedente acompañado por el segundo solicitante, también a redes sociales y no ha acompañado antecedente alguno que acredite alguna relación con el signo faceboock previo a su solicitud como dominio;

10.- Que respecto del interés del segundo solicitante, consta de los antecedentes acompañados, no objetados, que: a) la parte distintiva de su razón social incluye la expresión FACEBOOK, la que además designa en la actualidad un sitio web gratuito de redes sociales, creado originalmente por Mark Zuckerberg, ciudadano norteamericano como una red para una universidad del mismo país; b) que el continuador de esta red social a nivel mundial es la segunda solicitante de autos; c) que esta red social es ampliamente conocida tanto en el mercado virtual como en el mercado físico, según numerosa documentación acompañada que da cuenta de este hecho; d) que tiene registrada la marca facebook, a su nombre, en Brasil, para distinguir servicios de la clase 35, 45, 42 y productos de la clase 9, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, cuyos registros datan del año 2006;

11.- Que dado los antecedentes del proceso y la numerosa documentación acompañada que menciona el seguimiento que se hace tanto en los medios virtuales como físicos del sitio web distinguido por la expresión "facebook", este árbitro concluye que esta red social goza de amplia fama y nombradía a nivel internacional;

12.- Que el segundo solicitante ha acompañado antecedentes que demuestran que ha solicitado la marca FACEBOOK, en Estados Unidos de Norteamérica, para distinguir diversos servicios de las clases 41 y 38, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, todas estas solicitudes han sido realizadas con posterioridad a la presentación de la primera solicitud de autos;

13.- Que asimismo no ha acompañado antecedente alguno que de cuenta del registro de la expresión FACEBOOK, como marca en Chile;

14.- Que el sistema de nombres del dominios y, en particular, el sistema de resolución de conflictos establecido, por su naturaleza, no sólo tienen por finalidad dirimir cuestiones que se susciten entre privados y titulares de los dominios, si no que excede este ámbito, puesto que también tiene por finalidad permitir que los dominios cumplan con su función social, cuál es, la de informar claramente a los usuarios de la red la procedencia de los servicios o actividades que se prestan con los mismos dominios;

15.- Que el conflicto de autos se refiere a lo dispuesto en el artículo 10 de la Reglamentación pertinente y no es un conflicto de revocación

16.- Que fundado en los antecedentes antes señalados y dado que el nombre de dominio en conflicto en autos incluye la expresión FACEBOOK, y la agregación de la letra "G", en

ningún caso logra diferenciar el dominio de autos de la prestigiada red social, este Tribunal, prudencialmente y basado en los principios de equidad estima que de asignarse el dominio al primer solicitante se afectarían intereses de FACEBOOK INC., y además, se afectaría la función de información a los usuarios de la red, dada la inclusión en el dominio de una expresión creada y afamada por el segundo solicitante;

Que **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre del dominio "FACEBOOCK", al segundo solicitante señores FACEBOOK INC.

2.- Elimínese la solicitud de dominio a nombre del señor Juan Alexis Flores Martínez

3.- Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Daniela Zamorano M.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

María Pía Bustos A.
Testigo.